



## Resolución Gerencial Regional N° 0387 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **27 MAR. 2017**

**VISTO**, la Hoja de Ruta N° E-008513-2016, que contiene el Recurso de Apelación de Don **JOSE BENIGNO VALENCIA ORE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5202 de fecha 04 de noviembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 5202 de fecha 04 de noviembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve: **Art. 1°.- CESAR** a su solicitud de renuncia voluntaria a partir del 1° de Octubre de 2016, a don **JOSE BENIGNO VALENCIA ORE**, Código Modular N° 1021786317, Docente Estable JLS. 40 Horas del Instituto Superior Tecnológico Público de Chíncha- Ica, ubicado Transitoriamente en la Tercera Escala Magisterial (Ley N° 29944), Fecha de nacimiento 13/02/1949, Título Licenciado en Sociología, Especialidad Sociólogo, fecha de Nombramiento 01-03-1981, dándole las gracias por los servicios prestados a la Nación. **Art. 2°.- OTORGAR**, Pensión Provisional de Cesantía en tanto expida resolución la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a favor de don **JOSE BENIGNO VALENCIA ORE**, equivalente al 100% de la remuneración Pensionable (Monto Imponible), del servidor indicado, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 91/100 nuevos soles (S/. 888.91), a partir del 01 de octubre del 2016. **Art. 3°.-ABONAR**, a favor de don **JOSE BENIGNO VALENCIA ORE**, la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 60/100 nuevos soles /S/. 2,478. cantidad que resulta de multiplicar su última Remuneración Principal de S/. 82.62 soles por 30 años de servicios que se consignara en la Planilla Única de Pagos;



Que, contra lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 5202 de fecha 04 de noviembre del 2016, don **JOSE BENIGNO VALENCIA ORE**, formula recurso de apelación, ya que la impugnada le otorga pensión provisional en monto que no es el 100% de su remuneración pensionable o imponible y le reconoce derecho a CTS en suma menor a la que le corresponde según la ley y su reglamento D.S.N° 04-2013-ED, ocasionándole perjuicio inmediato. Asimismo incurre en error al considerar que el 100% de su remuneración pensionable (monto imponible) asciende a S/. 888.91 suma que ignoró su procedencia, pues es de verse que mistiones de pago que su remuneración pensionable asciende a S/. 1,708.78, por lo que el 100% de dicha remuneración pensionable es de S/. 1,708.78 y no S/.888.91 como se afirma erróneamente en la resolución, incurre en error la resolución materia de impugnación al obviar que me encuentro ubicado en la tercera Escala Magisterial de la Ley N° 29944 y su reglamento. Como consecuencia de esa omisión se aplica para el cálculo de mi CTS el procedimiento establecido en la Ley N° 24029 derogada a la fecha de mi cese. El procedimiento correcto que debe ser en base al 14% de mi RIM (2,591.50) tal como se verifica en su boleta de pago, multiplicada por los 30 años de tope de tiempo de servicios, ascendente a S/. 10,884.30 nuevos soles, recurso que es elevado por la Dirección Regional de Educación de Ica, a esta instancia administrativa con Oficio N° 2918-2016-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, de fecha 06 de diciembre del 2016, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-8513-2016, para su atención de acuerdo a ley;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales por las que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos de pleno derecho; norma que resulta concordante con el Artículo 202° del citado cuerpo de leyes, que establece la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial prescribe: "Los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior";

Que, los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior son ubicados en una escala salarial transitoria, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Y que al no haber sido aprobado a la fecha la Ley de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, se le está aplicando el Art. 54° Inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En ese sentido, por tratarse de un régimen general, la carrera administrativa se aplica supletoriamente a lo previsto en los regímenes y carreras especiales, en lo que no se oponga a tal régimen; es decir, en caso de vacío o deficiencia normativa de las normas especiales, se aplican las normas de la carrera administrativa;



Que, el Art. 182º inc. b) del reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el D.S.Nº 005-90-PCM; una de las causales que pone término a la relación laboral con el estado es la RENUNCIA; en consecuencia es procedente realizar la acción de personal indicada, debiendo otorgársele el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios, calculado en mérito a lo dispuesto en el Art. 54º inc. c) del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, debido a que los docentes de IISS y EESS no pertenecen a la Carrera Pública Magisterial (carrera especial magisterial), y se le aplica supletoriamente las disposiciones del régimen del decreto legislativo Nº 276, en cuanto al ingreso, deberes, derechos y beneficios;

Que, por todo lo expuesto, y teniendo a la vista todos los documentos que corren en el expediente materia de apelación, esta instancia administrativa es de opinión que los documentos que adjunta en el recurso de apelación formulado por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional Nº 5202 de fecha 04 de noviembre del 2016, no enervan los fundamentos que dieron origen a la Resolución materia de nulidad. En consecuencia deviene en Infundado su recurso impugnativo del recurrente, por lo tanto confirmar la Resolución Directoral Regional Nº 5202-2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar Infundado el recurso de apelación formulado por Don **JOSE BENIGNO VALENCIA ORE** contra la Resolución Directoral Regional Nº 5202 de fecha 04 de noviembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia confirmar la R.D.R.Nº 5202-2016, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL